



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LILIBÉTH RAMIREZ MENDOZA ^:
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00218-00;

Valledupar, 04 de abril de 2022.

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el representante legal de la cesionaria SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor; JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificada con la C.C. 79.965.329 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional Núm. 193821 del C. S. de la J, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.74 y 75 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al doctor; JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificada con la C.C. 79.965.329 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional Núm. 193821 del C. S. de la J, , como apoderado judicial de la sociedad cesionaria SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste. ANA LORENA BARROSO GUERRA Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 Demandante: AURA - MIER OCHOA C.C 26.735.155
 Demandado: JOSE CARLOS - CANTILLO ROSADO C.C 77.171.911
 Radicado: 200014003007-2014-00561-00

Valledupar, 04 de abril de 2022

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 procedió el despacho a ordenar lo que en derecho correspondía referente a la solicitud visible a folios 20 del expediente digital, través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

En el referido auto que autoriza el de pago de títulos observa el despacho que dé la información extraída de portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 856.613.00, información que fue consignada en el auto insertando a su vez el pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49798089	Nombre	RITA MARIA MUNOZ GRAU	Número de Títulos	38
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000573313	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000576861	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000581375	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000584788	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000588495	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000592581	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000596245	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000599805	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000603484	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000607445	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 47.924,00	
42403000615156	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000619394	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000623109	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000628824	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000631402	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000636492	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000637358	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000641201	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000643756	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000647307	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000650344	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 17.025,00	
42403000653470	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 56.810,00	
42403000658583	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000661503	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

424030000665085	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 25.785,00
424030000667751	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000670774	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000672481	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000675551	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000678280	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000681608	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000684350	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 53.098,00
424030000689594	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000693808	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000695450	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 28.900,00
424030000698997	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 25.840,00
424030000702868	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00
424030000704577	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00

Aunado a lo anterior en el control de crédito de secretaria se estableció que el valor correspondiente a títulos pagados equivalía a la cifra de \$ 856.613.00, valor derivado de la totalidad de títulos judiciales existentes en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor del presente proceso.

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 8.753.327,73
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ 856.613.00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 7.896.714,73

No obstante al momento de impartir la orden encaminada a ordenar la elaboración y entrega de depósitos judiciales en la cual se insertó el listado o relación de los depósitos a autorizar, no fueron relacionados la totalidad de los extraídos de la plataforma del banco agrario y que hacen parte de la cuantía de \$ 856.613.00 a los que se hizo alusión en la parte considerativa de la providencia y respecto de la cual se había insertado la respectiva imagen.

Tal discrepancia ha de ser corregida o aclarada en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., como quiera que si bien se indicó en la parte considerativa que se autorizaría la entrega de depósitos judiciales en cuantía de \$ 856.613.00, y tal suma es la que se descuenta del control de pagos, al autorizarse la entrega de los depósitos la relación de los depósitos respecto de los cuales se imparte la autorización de pago no alcanza la mentada suma sino el valor de \$ 615.151,00.

En ese orden se debe aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 09 de marzo de 2022, en el sentido que los depósitos a autorizar son los que se relacionan a continuación, que suman el valor de \$ 856.613.00.

Banco Agrario de Colombia		Properidad para todos				
NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre			
		49798089	RITA MARIA MUNOZ GRAU			
			Número de Títulos			
			38			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000573313	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2016	NO APLICA	\$ 18.654,00
42403000578861	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2016	NO APLICA	\$ 18.654,00
42403000581375	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2016	NO APLICA	\$ 18.654,00
42403000584788	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
42403000588495	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
42403000592581	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
42403000596245	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
42403000599805	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
42403000603484	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
42403000607445	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 47.924,00
42403000615156	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
42403000619394	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
42403000623109	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
42403000628824	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 25.902,00
42403000631402	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
42403000636492	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
42403000637358	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
42403000641201	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
42403000643756	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
42403000647307	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00
42403000650344	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 17.025,00
42403000653470	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 56.810,00
42403000658583	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00
42403000661503	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00
42403000665085	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 25.785,00
42403000667751	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
42403000670774	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
42403000672461	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
42403000675551	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
42403000678260	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
42403000681608	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
42403000684359	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 53.098,00
42403000689594	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
42403000693806	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
42403000695458	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 26.969,00
42403000698897	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 25.849,00
42403000702868	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00
42403000704577	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00

Asi las cosas, se

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el numeral Primero de la providencia adiada 09 de marzo de 2022, en el sentido que la autorización de entrega del depósito judicial a la señora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, corresponde a la que se relaciona a continuación, que suman el valor de \$ 856.613.00

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		 Prosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49798089			
Nombre	RITA MARIA MUNOZ GRAU					
		Número de Títulos	38			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000573313	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00
424030000578861	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00
424030000581375	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00
424030000584788	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
424030000588495	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
424030000592581	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
424030000596245	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
424030000599805	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00
424030000603484	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
424030000607445	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 47.924,00
424030000615156	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
424030000619394	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
424030000623109	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00
424030000628824	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 25.902,00
424030000631402	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
424030000636492	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
424030000637358	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
424030000641201	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
424030000643756	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00
424030000647307	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00
424030000650344	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 17.025,00
424030000653470	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 56.810,00
424030000658583	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00
424030000661503	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

424030000665085	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 25.785,00
424030000667751	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000670774	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000672481	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000675551	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00
424030000678280	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000681808	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000684359	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 53.098,00
424030000689594	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000693808	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00
424030000695458	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 26.969,00
424030000698897	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 25.849,00
424030000702868	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00
424030000704577	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ref: CORRECCIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
Proceso : VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Accionante: JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA C.C.1.746.571
Accionado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 20001-40-03-003-2019-00682-00

Valledupar, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que la demanda Ordinaria de Pertenencia se dirigió en contra de los herederos de quien en vida respondía al nombre de LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO, su señora esposa esposa INES HURTADO y demás personas indeterminadas.

En el acápite de notificaciones se manifestó por el demandante:

EMPLAZAMIENTO

Solicito a su Señoría, se ordene el emplazamiento a todas las personas determinadas e indeterminadas que se consideren tener algún derecho sobre dicho bien inmueble.

NOTIFICACIONES

El demandante, recibirá notificaciones en la ciudad de Valledupar en la Calle 17 No. 11-54, desconozco correo electrónico del mismo, Hernán Emiro Castillo Hernández, en la ciudad de Valledupar Cra. 32 No. 17-16 barrio El Progreso, Raúl Hinojosa en la Calle 17 No. 11-53 Valledupar, desconozco correo electrónico de dichas personas, al suscrito en la MZ. 60 casa 12 barrio Garupal I etapa Valledupar, no tengo correo electrónico y a los demandados como se ha solicita en el libelo de la demanda debe realizarse el emplazamiento como lo manda la Ley.

De usted, atentamente;


URBANO MORALES DELEÑO

No obstante en auto adiado 28 de enero de 2022 se dispuso

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Dominio; seguido por JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA, por intermedio de apoderado judicial HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Imprímasele al proceso el trámite Verbal Sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. y las exigencias específicas que contiene el artículo 375 ibídem. De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días para que contesten por escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este asunto a la parte demandada HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, sobre el predio ubicado en el paraje de Santa Tirsa del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, alinderado así: **NORTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor PABLO DIAZ, con extensión 934 metros del delta No. 19 al delta No. 30, **ESTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor JOSE MANUEL BUSE, del No. 30 al delta No. 37 en 464 metros con JULIO CANATILLO, del delta No. 37 al delta No. 42. **SUR:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor FRANCISCO CLARO, del delta No. 42 al delta No. 48. **SUROESTE:** Limita con predio que fue o es de propiedad del Señor NOEL CAMACHO, del delta No. 48 al delta No. 54 y **OESTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad de la señora BLANCA SANGUINO, del delta No. 54 al delta de partida No. 19, Quebrada Santa Tirsa en medio. El predio descrito se encuentra ubicado en el paraje de Santa Tirsa del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, tal como lo señala el Art. 375 N° 6 y 592 del Código General del Proceso.

Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ADICIÓNASE el auto adiado 28 de enero de 2022, y en consecuencia se ordena EMPLAZAR a la señora INES HURTADO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió demanda proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00011-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: RAUL VICENTE SEPULVEDA MENDOZA CC.5084268

Valledupar, 4 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de nulidad de compraventa, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra RAUL VICENTE SEPULVEDA MENDOZA.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que la misma fue subsanada en legal forma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 374 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 9 de febrero de dos mil veinte (2020). De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor BANCO CAJA SOCIAL, en contra de RAUL VICENTE SEPULVEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.395.038,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré N°. 31006259121, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 10 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere el interés establecido por la Superintendencia Bancaria.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.543.452,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré N°. 31006328212, suscrito por el demandado.
- e) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, causados a partir 10 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere el interés establecido por la Superintendencia Bancaria.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.0 44 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO-MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL. CC. 1.065.602.469
DEMANDADO: PEDRO PABLO RUEDA QUINTERO. CC. 77.028.445.
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00314-00

Valledupar, 04 de abril de 2021.

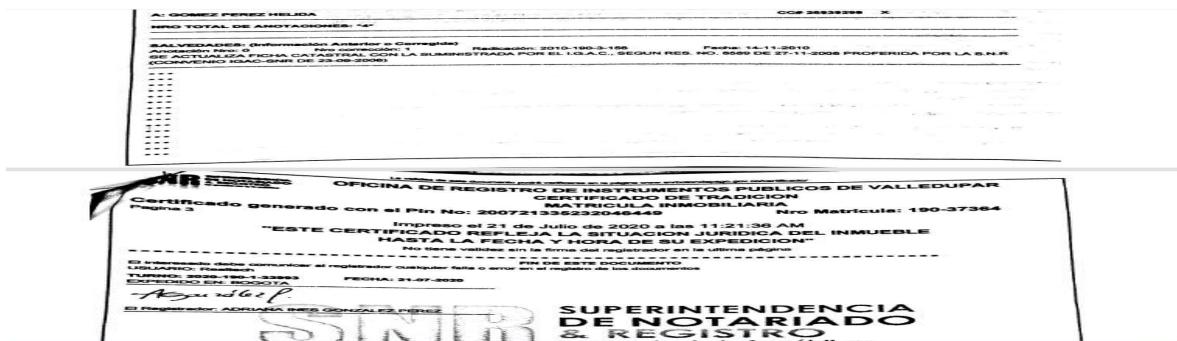
Procede el despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda instaurada por el extremo demandante, DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, por medio del cual promueve demanda reivindicatoria de dominio de conformidad con los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012, para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, donde la parte demandante pretende que el inmueble identificado como Lote N° 9 Manzana J denominado Bella Vista hoy Calle 18 N° 35-106 barrio bellavista de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-37364 y con la Cedula Catastral N° 01-04- 0550-0011-000, alinderado de la siguiente manera: al NORTE, en 10.00 metros con el lote número 2 de la misma manzana; al SUR, en 10.00 metros calle en medio; al ESTE, en 20.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana; al OESTE, en 20.00 metros con el lote número 8 de la misma manzana, de esta ciudad. Pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.602.469 expedida en Valledupar – Cesar.

En los hechos de la demanda se afirma por la parte demandante

“PRIMERO: Mi poderdante señora DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL, adquirió el inmueble Lote N° 9 Manzana J denominado Bella Vista hoy Calle 18 N° 35-106 barrio bellavista de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-37364y con cedula catastral N° 01-04-0550-0011-000.

SEGUNDO: El predio fue adquirido por mi poderdante mediante contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora HELIDA GOMEZ PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.939.299, el día16 de abril de 2013 ante la Notaria Tercera del Cirulo de Valledupar –Cesar.”

Y como anexo aporta Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria No. 190-37364 de la ORIO de Valledupar en el cual figura como titular GOMEZ PEREZ HELIDA



Así mismo e el acápite de las pretensiones deprecia

“ PRIMERA: Se declare que el inmueble objeto de esta demanda, identificado como Lote N° 9Manzana J denominado Bella Vista hoy Calle 18 N° 35-106 barrio bellavista de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-37364y con la Cedula Catastral N° 01-04-0550-0011-000, alinderado de la siguiente manera: al NORTE, en 10.00 metros con el lote número 2 de la misma manzana; al SUR, en 10.00 metros calle en medio; al ESTE, en 20.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana; al OESTE, en 20.00 metros con el lote número 8 de la misma manzana. Pertenece en dominio pleno y absoluto a mi poderdante señora DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.602.469 expedida en Valledupar –Cesar.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir a favor de mi poderdante señora DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDOVAL el inmueble descrito en la pretensión anterior.”

Esto es pretendiendo que a través del proceso Reivindicatorio se declare el dominio del inmueble , cuando la misma acción de conformidad con el artículo 946 del C.C., parte como uno de los presupuestos que se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

interponga por el titular , en ese orden, la demanda resulta confusa frente a la pretensión , por lo que si bien el juez tiene la facultad de interpretar la demanda, ante la pretensión puesta de presente , se torna necesario requerir a la parte demandante a efectos de que proceda a aclarar la pretensión en el sentido de indicar cual es la acción que se pretende a través de la demanda incoada.

Así mismo se constata que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado # de matrícula 190-37364, data de fecha 21 de julio de 2020. y la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2021, por lo que se requerirá a efectos de que aporte uno mas reciente a efectos de determinar si el titular ha variado.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO	PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL	FECHA NUEVA PRESENTACION	
23/07/2020 15:25:53 968	O 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN : Procesos verbales (de minima cuantia)	07 de mayo del 2021	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
1065602469 1065571998	DIANA CAROLINA OLIVELLA SANDO ALVARO JOSE FUENTES LINERO		01 03

En ese orden, conforme el artículo 82 numeral 4, que exige que la demanda debe reunir como requisito "4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", al omitirse este, deviene su inadmisión en los términos del numeral 1º del artículo 90, para que se proceda a aclarar la pretensión conforme se expuesto líneas arriba, concediéndose el termino de cinco (59 días para ello, so pena de rechazo.

Asia las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALVARO JOSE FUENTES LINERO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado : RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00404-00

Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento del presente proceso remitido mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR.

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA,, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO
RADICADO: 20001400300420210040400
ASUNTO: Terminación por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para tal fin solicito se expidan los oficios de desembargo correspondientes.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Se verifica que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de agosto de 2021, cuenta con facultad para recibir, Es de precisar que el endoso en procuración confiere las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. incluso las que requieren clausula especial en los términos del artículo 658 del C. de comercio.

Siendo necesario en primera medida proceder a reconocer personería jurídica

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual a la fecha no se ha pronunciado el despacho de su admisión, inadmisión o rechazo.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su endosatario quien conforme lo anotado cuenta con la facultad exigida en virtud del artículo 658 del C. de Comercio, y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. (en virtud de endoso en procuración efectuado la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, de quien es representante legal suplente, por ALIANZAS GPS. SA.S, sociedad identificada con NIT900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien a su vez actúa como endosataria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330–3 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín–Antioquia, de acuerdo al endoso proferido por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa como representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A) en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 04 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado : RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00404-00

Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento del presente proceso remitido mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR.

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA,, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO
RADICADO: 20001400300420210040400
ASUNTO: Terminación por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para tal fin solicito se expidan los oficios de desembargo correspondientes.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Se verifica que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de agosto de 2021, cuenta con facultad para recibir, Es de precisar que el endoso en procuración confiere las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. incluso las que requieren clausula especial en los términos del artículo 658 del C. de comercio.

Siendo necesario en primera medida proceder a reconocer personería jurídica

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual a la fecha no se ha pronunciado el despacho de su admisión, inadmisión o rechazo.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su endosatario quien conforme lo anotado cuenta con la facultad exigida en virtud del artículo 658 del C. de Comercio, y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. (en virtud de endoso en procuración efectuado la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, de quien es representante legal suplente, por ALIANZAS GPS. SA.S, sociedad identificada con NIT900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien a su vez actúa como endosataria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330–3 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín–Antioquia, de acuerdo al endoso proferido por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa como representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A) en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.